

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Agrégase como último párrafo al artículo 375 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el siguiente:

"Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio".

ARTÍCULO 2.- Agrégase como párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 376 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, lo siguiente:

"Cuando hubiere que acreditar derecho extranjero, sin perjuicio de los procedimientos que a favor de las partes establecieron los convenios internacionales sobre aplicación e información en la materia, podrá acudirse a todos los medios idóneos conforme a la naturaleza escrita o consuetudinaria de las respectivas reglas, a los fines de establecer texto, vigencia y sentido.

A tal fin, podrán utilizarse los contenidos que aparezcan en una página web, libremente accesible, perteneciente a los órganos de gobierno del Estado al cual tal derecho pertenece. Esta inserción permitirá presumir que el texto es reproducción fiel del publicado en el correspondiente diario oficial y que se halla en vigencia. El sitio deberá hallarse en servicio al momento de aportación por la parte interesada, particular que certificará la secretaría del órgano jurisdiccional que conoce en el proceso. Aportado el texto o contenido de la regla, su sentido podrá ser precisado con pronunciamientos administrativos o jurisdiccionales que también consten en internet, siempre que aparezcan insertos en páginas oficiales que cumplan los extremos antes puntualizados. Cuando la aclaración provenga de trabajos de doctrina obrante en dicha red, no será necesario que ellos consten en sitios oficiales; pero sí que se hallen glosados en publicaciones electrónicas de frecuencia o periodicidad verificadas por la secretaría del órgano jurisdiccional actuante.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Si la información se hallara en idioma extranjero, se procederá según lo prevenido en el artículo 123 una vez que la secretaría del tribunal certifique acerca de la existencia y contenido de la página web y los contenidos referidos concretamente al derecho cuyo texto, vigencia y sentido deben acreditarse.

El juez que proceda según el último párrafo del artículo 375 de este Código y que en su cometido acuda a internet, ajustará su proceder -en lo pertinente- a los parámetros determinados en el presente artículo".

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La presentación de este proyecto, esto es: un diseño de ley según la terminología parlamentaria italiana, procura actualizar contenidos cuya complementación urge en atención a la evolución de los tiempos y a la conformación de una verdadera "aldea global" merced al desarrollo de las comunicaciones electrónicas y a la masiva difusión de internet. Lo notorio de la problemática me eximirá de dar una extensa motivación.

La modificación del artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires significa simplemente poner nuestra ley procesal a la par del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹. Un paso necesario para eliminar gradualmente los efectos distorsivos del artículo 13 del Código Civil en un mundo plagado de relaciones con contenidos extranacionales. O sea hasta que prime la sana interpretación -prohijada por el maestro Werner Goldschmidt- de que el derecho extranjero, si bien es un hecho, en rigor tiene para sí la característica de ser notorio, esto es, verificable por cualquiera -partes y jueces- de manera fehaciente.

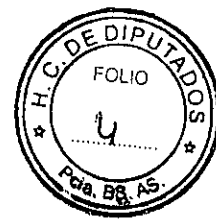
La modificación del artículo 376 implica seis aportes remarcables:

Primero, respaldar el criterio que la prueba del derecho extranjero, juridicidad cuya aplicación muchas veces se impone *ex officio* (v.gr.: convenios aprobados por leyes 22.411² y 22.921³), debe adaptarse a las características consuetudinaria o legislada de esa normatividad. Así, para el *common law* podrá tener relevancia el peritaje por expertos, mientras que respecto del derecho latino prevalecerá el sentido que le otorgue las normas aclaratorias o reglamentarias, así como la doctrina y la jurisprudencia accesibles.

¹ "Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio" (Artículo 377, último párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,).

² Convenio Argentino-Uruguayo sobre aplicación e información del derecho extranjero, suscripto en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1980.

³ Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles; Convención interamericana sobre normas generales de derecho internacional privado; Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros; Convención interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, suscriptas en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, en la segunda conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado.

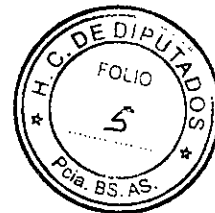


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Segundo, sentar las bases para la operatividad de internet en los estrados tribunales. Y esto no es nuevo para una Legislatura que acaba de adoptar la notificación electrónica y que difunde sus mandamientos, precisamente, a través de esa red de alcance universal. Parece casi medieval que se acuda a la certificación por un consulado del contenido de una ley o disposición aplicable por nuestro sistema de conflicto de leyes o de validación de procedimientos extranjeros, órganos que en rigor están dirigidos a la tutela de los nacionales y su comercio en el exterior, cuando todo ello se halla disponible en forma inmediata y al alcance de todos que asuman calidad de partes en un proceso. Incluso, los mecanismos de cooperación internacional para determinar texto, vigencia y sentido perfeñados durante el Siglo XX, si bien excelentes en su operatividad, aparecen hoy como no ágiles y casi burocráticos, toda vez que se basan en consultas con soporte de papel que deben ser vehiculizadas por los medios locales (v.gr.: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con sus distintos escalones administrativos) y luego de su transporte internacional por varias reparticiones extranjeras (dependencias de un Ministerio de competencia similar y consulta a medios universitarios o judiciales), cuando el material puede aflorar de manera fresca por cualquier computadora que tenga acceso a la red; máxime cuando este material va a ser, de común, el utilizado por los órganos competentes por el respectivo convenio para informar sobre el tema. Empero, el mecanismo que se crea por este proyecto sólo se adiciona, no reemplaza, a otros medios tradicionales de información acerca del tema.

Tercero, la creación de una presunción *juris tantum*, concretamente: de conformidad con el texto oficial que asume la inserción de la normatividad en un sitio oficial del país al cual ella pertenezca.

Cuarto, la exigencia de recaudos casi elementales -tales como la verificación del sitio, su carácter oficial, la certificación del contenido por el actuario, su virtualidad informativa en un momento determinado del proceso, la traducción de la manera prevista para los documentos extranjeros-, como extremos necesarios para lograr un nivel de seguridad compatible con la época en que vivimos, en la que, por cierto, confiamos en la firma digital y en el pago con tarjeta respecto de terminales remotas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Quinto, la amplitud de la normativa que se pone a consideración de esta Honorable Cámara, la que, por cierto, no repulsa que pueda utilizarse, para preceptivas derogadas y que puedan tener extraactividad, los mecanismos de recomposición que otorga la denominada *wayback machine*, precisamente enderezada a conservar registros históricos de la web.

Sexto, el correlato que se establece con la modificación del artículo 375 que se propone, armonizándolos en un precepto que otorga al juez también la posibilidad de utilizar internet, ajustando su proceder a las directivas del artículo en comento.

En definitiva: la aceleración del tiempo histórico, el impactante progreso en las comunicaciones, la velocidad de las transacciones y lo impostergable de que nuestra Provincia se acompañe con el mundo, impone rever el ya casi vetusto texto de la ley procesal civil y comercial. Entiendo que esta propuesta, que estimo innovadora, cubre con verdadera justicia material esa necesidad de revisión, auspiciada particularmente por el reconocido Profesor Dr. Horacio Daniel Piombo⁴, quien generosamente brindó su invaluable aporte para la elaboración de esta iniciativa.

En mérito a los fundamentos expuestos, solicito a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Ley.

ARMANDO DANIEL ABRUZA
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

⁴ El Dr. Horacio Daniel Piombo es Miembro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales; Profesor Titular de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de La Plata; Profesor Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Mar del Plata; Investigador de categoría máxima en las Universidades Nacionales de La Plata y Mar del Plata; Profesor Extraordinario de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata; Profesor de Derecho Penal Internacional en el Posgrado de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional.